

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 23/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140027800	Ordinario	PROVEEDORA LA CACHAQUERA LTDA	JORGE IVAN MARTINEZ SEPULVEDA	Auto que fija fecha Audiencia concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022		
05615310300220170024700	Ordinario	CARLOS MARIO NAVARRO ALVAREZ	MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia y liquidar costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto requiere a la Oficina de Registro de I.P. y termina por pago. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022		
05615310300220190007800	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	CLARA INES ZULUAGA MARIN	Auto termina proceso por pago Cuotas mora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022		
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto que fija fecha Para suscripción escritura pública.	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220021100	Verbal	IVAN DE JESUS MEJIA PALACIO	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00278 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio.

2. Se recibirá el testimonio de los señores:

- ALEXANDER FORERO ABRIL
- SILVANA ARAGÓN MOLINA
- LINDO SOLANO NACER
- MANUEL ANTONIO BOTERO B.
- JUAN WAKNER BOTERO BOTERO
- AIDEE BOTERO BOTERO
- SANTIAGO RINCÓN GREGORIO

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del

P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

3. Téngase en su valor legal al Informe Pericial visible en el folio 69 a 78 del archivo 001 del expediente electrónico. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., se cita al contador WILLIAM E. ANNICHIARICO ALJURE, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dicho experto a la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se ordena a la sociedad PROVEEDORA LA CACHAQUERA, si aún no lo ha hecho, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva allegar al Despacho los siguientes documentos:
 - Balance General a Diciembre 31 de 2013
 - Estado de pérdidas y ganancia a diciembre 31 de 2013
 - Declaración de Renta y Complementarios del año 2013
 - Libro auxiliar desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes.
 - Libro diario desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014. Presentado mes a mes.
 - Libro de mayor y balance desde el 1º de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes
 - Libro de Ventas desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes,
 - Libro de compras desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes,
 - Libro de inventarios desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes

- Extractos bancarios de todas las cuentas que posee en bancos la PROVEEDORA LA CACHAQUERA, desde el 1º de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014, presentado mes a mes.
3. Respecto al decreto de la prueba pericial, se reitera lo decidido por este Despacho en auto del 22 de febrero de 2019, (folio 60 archivo 004 expediente electrónico), en el sentido de indicar que la parte demandada podrá allegar, si así lo dispone, del dictamen pericial que solicitó, con las formalidades contenidas en los artículos 226 y 228 del C. G. del P., el cual deberá allegarse al proceso como mínimo quince (15) días antes de llevar a cabo la audiencia concretada.
 4. No se ordena oficiar a la Central de Riesgos Financiera CIFIN, para que sirva informar con qué entidades bancarias posee cuentas corrientes o de ahorro la sociedad LA CACHAQUERA LTDA., pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá pedir la información que requiera a dicha entidad y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA
LIBERTY SEGUROS S. A.**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá el testimonio de la señora LUCY PENAGOS YEPES.

La parte demandada en garantía deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

3. Se ordena la ratificación del Informe Pericial visible suscrito por el señor WILLIAM E. ANNICHIARICO ELJURE (folio 69 A 78 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogado sobre el contenido del dictamen, en la audiencia concentrada.
4. Se ordena a la sociedad PROVEEDORA LA CACHAQUERA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva allegar al Despacho, El Balance General de la sociedad de los años 2012, 2013 y 2014, los Estados de Resultados y Declaraciones de Renta presentados ante la DIAN para los años gravables del 2012, 2013 y 2014.
5. No se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para que remita copia autentica del proceso ejecutivo con radicado 2013-00144, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.
6. No se ordena oficiar a la DIAN, para que certifique las Declaraciones de Renta presentadas en los últimos 3 años por parte de la sociedad PROVEEDORA LA CACHAQUERA, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicha entidad y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.
7. No se ordena oficiar al municipio de Medellín, para que certifique los valores pagados por la sociedad PROVEEDORA LA CACHAQUERA, por concepto de industria y comercio de los últimos 38 meses, pues no se

acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho ente territorial y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **8 de marzo de 2023 a las 9:00 a. m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y práctica de los medios de prueba.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

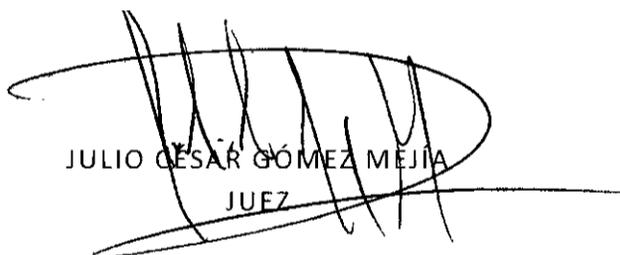
<https://call.lifesecloud.com/15512737>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos)**, en el horario de **8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

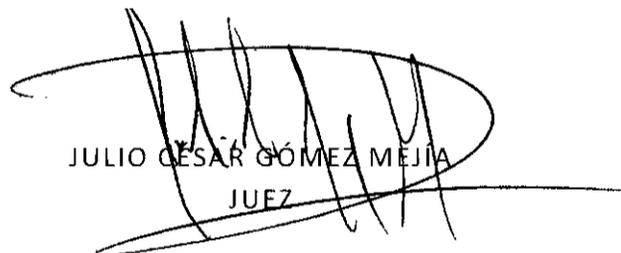
Radicado	05615 31 03 002 2017 00247 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y liquidar costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 14 de junio de dos mil veintidós (C02, archivo 0004), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2019, que a su vez accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría liquídense las costas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00 05615 31 03 002 2018 00285 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el radicado 05615 31 03 002 2018 00285 00 (archivo 123 del radicado 05615 31 03 002 2018 00067 00), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 27 de octubre de 2021, proferido dentro del radicado 05615 31 03 002 2018 00285 00 (archivo 029), a saber;

(...)

“Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes en los archivos incorporados el 8 de septiembre de los corrientes y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión de este asunto, se ordenará reanudarlo, tal como lo ordena el artículo 163 inciso 2 del C.G.P.

“Adicionalmente, como los apoderados de las partes solicitaron la terminación de este asunto, según se aprecia en los archivos incorporados el 31 de agosto de 2021 y el 1 de septiembre de esta calenda, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la demandada pagó las cuotas en mora reclamadas, el Juzgado,

“RESUELVE

“Primero. Se ordena reanudar el presente trámite.

“Segundo. Se decreta la terminación por pago en las cuotas en mora del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por los señores FLOR ÁNGELA RAVE ARANGO (C.C. 42.875.459), LUZ MARGARITA CALLE DE URIBE (C.C. 42.331.948), MARÍA DORA ARANGO DE RAVE (C.C. 21.723.409), MAIRA

ALEJANDRA VALLEJO RAVE (C.C. 43.875.160), YASMÍN MESA DUQUE (C.C. 43.580.955), JAIME PINEDA (C.C. 8.343.421), MARIVEL PÉREZ VÉLEZ (C.C. 43.745.441), LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO DE ESCOBAR (C.C. 21.842.002), MARIANA MALDONADO OCHOA (C.C. 1.037.635.211), MARÍA AMPARO ACOSTA GUTIÉRREZ (C.C. 32.344.219), JOSÉ FERNANDO ARANGO CORREA (C.C. 98.558.102), VICTOR HUGO PINZÓN ARDILA (C.C. 7.500.462), MARÍA INÉS GARCÍA DE PINZÓN (C.C. 24.471.173), JORGE ELEAZAR CASTRILLÓN CADAVID (C.C. 14.934.530) e IRLANDA ESCOBAR DE CASTRILLÓN (C.C. 31.208.796) en contra de la señora EDILMA PELÁEZ DE TABORDA (C.C. 21.962.647).

“Tercero. Se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-13605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante Oficio 991 del 26 de abril de 2018, emitido por este Despacho dentro del proceso ejecutivo hipotecario acumulado a este asunto, donde fungieron como demandantes las señoras AMPARO EUGENIA LÓPEZ ARCILA (C.C. 32.441.056), MARTHA CECILIA LÓPEZ ARCILA (C.C. 32.508.801) y LUZ MARINA LÓPEZ ARCILA (C.C. 42.974.299) y como demandada la señora EDILMA PELÁEZ DE TABORDA (C.C. 21.962.647), actuación que se surtió en expediente con radicado 05615310300220180006700.

(...)

“Es de anotar que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 27 de octubre de 2021, tal como consta en archivo 031 del radicado 05615 31 03 002 2018 00285 00.

“Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

“Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

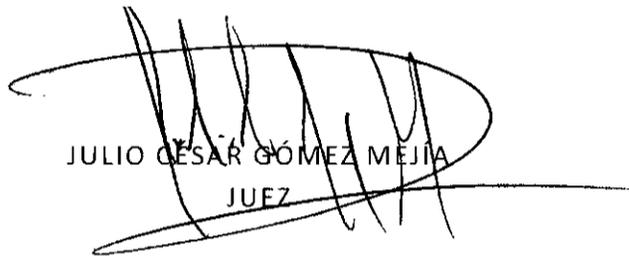
“En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

“Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”.

“La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandante deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular”.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00078 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora, resuelve sobre medidas cautelares y desglose

La solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la demandada pagó las cuotas en mora reclamadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COOMEVA S. A. en contra de la señora CLARA INÉS ZULUAGA MARÍN y del señor CARLOS ANDRÉS OSORIO ÚSUGA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 020-72383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada mediante Oficio 1358 del 25 de junio de 2019 (archivo 006, página 84).

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO, con radicado de la referencia, donde es demandante el BANCO COOMEVA S. A. (NIT 9004061505) y demandados la señora CLARA INÉS ZULUAGA MARÍN (C.C. 39.450.753) y el señor CARLOS ANDRÉS OSORIO ÚSUGA (C.C. 15.438.225).

TERCERO. Se requiere al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a hacer devolución del despacho comisorio No. 041, del 1º de octubre de 2020, sin diligenciar, que fuera remitido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2020 (archivo 009).

CUARTO. No se decreta el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas, por cuanto no obra constancia en el expediente que se hubieran practicado.

QUINTO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la advertencia secretarial de que la obligación continúa vigente, y previo pago del arancel judicial correspondiente, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, pago que deberá hacerse mediante consignación en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN".

Hecho el pago anterior y acreditado ante el despacho, se podrá coordinar la fecha de comparecencia al despacho para la entrega de los documentos respectivos con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y a través del teléfono celular 3113562295.

SEXTO. Se acepta la renuncia a términos solicitada en relación con la parte demandante.

SÉPTIMO. Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Fija nueva fecha y hora para diligencia de suscripción de escritura pública de hipoteca

Se fija como nuevas fecha y hora la del día 30 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para que el suscrito Juez suscriba en nombre del demandado, señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, la escritura pública de hipoteca abierta (por cuantía indeterminada) sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 020-201245 de la O.R.I.P. de Rionegro, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 478 del 19-03-2019 la Notaria Primera de Rionegro, hipoteca que se constituirá a favor de la demandante, señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS, en la NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (lugar pactado para la firma de la escritura pública según el título ejecutivo).

La diligencia comenzará en la sede del Despacho a la hora indicada y desde ahí el interesado se dirigirá con el Juez a la Notaría señalada para agotar el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 960 de 1970.

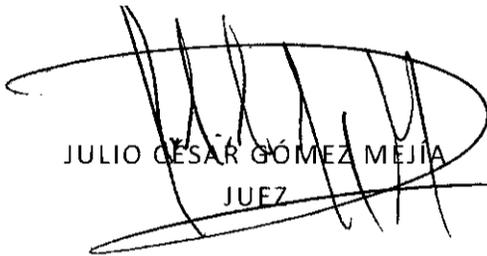
La escritura pública que se suscriba u otorgue deberá contener únicamente el negocio jurídico de hipoteca abierta, sin ningún negocio o acto jurídico adicional.

En todo caso, las partes, si a bien lo tienen, podrán celebrar el contrato de hipoteca antes de la fecha señalada, a fin de evitar este trámite, de lo cual deberán dar informe al juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00211 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE) instaurado por el señor IVÁN JESÚS MEJÍA PALACIO (CC 19.178.339) en contra del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA (CC 71.652.642)

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta al demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. El demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado en el correo electrónico carloscg71@hotmail.com (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

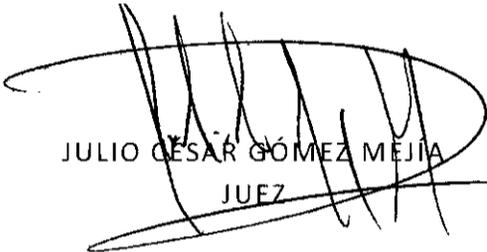
Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.

QUINTO. Previo a decidir sobre la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere al demandante para que preste caución por la suma de \$120'000.000,00 m. l. Se advierte que solo se decretaran las medidas cautelares que permita el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO. Se reconoce personería, en los términos del mandato conferido, a la Dra. LUZ ELENA MONTOYA VANEGAS, para representar al demandante.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.